



COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Romero-Muñetón, L. P. y Ferro-Bedoya, C. A. (2025). El reconocimiento de la familia de crianza en la jurisprudencia colombiana, a partir de la Constitución Política de 1991. *Jurídicas*, 22(1), 23-42.  
<https://doi.org/10.17151/jurid.2025.22.1.2>

Recibido el 11 de mayo de 2024  
Aprobado el 21 de octubre de 2024

# El reconocimiento de la familia de crianza en la jurisprudencia colombiana, a partir de la Constitución Política de 1991

LIZETH PAOLA ROMERO-MUÑETÓN\*  
CAMILO ALEJANDRO FERRO-BEDOYA\*\*

## RESUMEN

El objetivo del presente artículo se centró en analizar el reconocimiento jurídico y constitucional de la familia de crianza en la jurisprudencia colombiana desde la Constitución Política de 1991, identificando los derechos que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han reconocido a los hijos de crianza y su equiparación con las familias constituidas por vínculos biológicos o legales. La revisión de las sentencias desde el año 1991 muestra avances en el reconocimiento de los derechos de la familia de crianza. Dentro de la investigación se evidenció el reconocimiento de la protección constitucional del derecho a la unidad familiar y a la igualdad, lo que implica acceso a beneficios como la afiliación a cajas de compensación familiar, seguridad social, educación y reparación de víctimas. La jurisprudencia establece que los hijos de crianza gozan de los mismos derechos que los hijos biológicos o adoptivos, y que el

vínculo familiar no se limita a los lazos sanguíneos o vínculos legales. Se valora la importancia de las relaciones de afecto, solidaridad, respeto y protección en las familias de crianza, y se exige que las instituciones estatales protejan y garanticen todas las formas de familia.

**PALABRAS CLAVE:** familia, familia de crianza, jurisprudencia familiar colombiana, reconocimiento de derecho.

\* Magíster en Estudios de Familia y Desarrollo. Universidad Cooperativa de Colombia, Ibagué, Colombia.  
E-Mail: [lizeth.romerom@campusucc.edu.co](mailto:lizeth.romerom@campusucc.edu.co)

Google Scholar.

ORCID: 0000-0002-5349-170X

\*\* Magíster en Derecho Contractual Público y Privado. Universidad Cooperativa de Colombia, Ibagué, Colombia. E-Mail: [camilo.ferrob@campusucc.edu.co](mailto:camilo.ferrob@campusucc.edu.co)

Google Scholar.

ORCID: 0000-0002-4637-7052



## **The recognition of the foster family in Colombian jurisprudence, starting from the political Constitution of 1991**

### **ABSTRACT**

The objective of this article is to analyze the legal and constitutional recognition of foster families in Colombian jurisprudence since the 1991 Political Constitution, identifying the rights that the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice have recognized for foster children and their equivalence to families constituted by biological or legal ties. A review of the rulings since 1991 shows progress in the recognition of the rights of foster families. The research revealed the recognition of the constitutional protection of the right to family unity and equality, which implies access to benefits such as affiliation with family compensation funds, social security, education, and reparations for victims. The jurisprudence establishes that foster children enjoy the same rights as biological or adopted children, and that the family bond is not limited to blood ties or legal relationships. The importance of relationships of affection, solidarity, respect and protection in foster families is valued, and it is demanded that state institutions protect and guarantee all forms of family.

**KEYWORDS:** family, foster family, Colombian family law, legal recognition.

## Introducción

La Constitución Política de Colombia de 1991, define a la familia como la institución principal del ordenamiento jurídico. La conformación de la familia se ha mantenido en constante cambios significativos en su estructura familiar, roles de género y dinámicas internas debido a diversos factores políticos, económicos y sociales que la rodea. Se reconoce a la familia como el núcleo de la sociedad. Por esta razón, la institución familiar goza de protección constitucional y legal (Guío Camargo, 2009).

Por otra parte, dentro del contexto de familia, se encuentra la familia de crianza, definida como una modalidad familiar en la que la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y la solidaridad constituyen el vínculo que permite a adultos distintos de los progenitores asumir funciones parentales de cuidado y crianza del niño, niña o adolescente, aun cuando no exista un lazo de filiación biológica o jurídica (Gutiérrez Estrada y López Peña, 2024).

La familia de crianza se encarga de proporcionar un entorno seguro, amoroso y estable para el niño o adolescente. Esto implica cubrir sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda y atención médica, así como brindarles apoyo emocional, educación y oportunidades de desarrollo.

Asimismo, la familia ha sido abordada desde diversas perspectivas, teniendo en cuenta el momento histórico y el desarrollo cultural en el que se estudia, dependiendo de factores como la población, las políticas, las creencias religiosas y los estilos de vida, entre otros. De esta manera, la familia se configura como una categoría que encuentra su propia definición en varias disciplinas, siendo difícil determinar el ámbito de intervención del derecho (Rueda, 2016).

En cualquier caso, el concepto de familia ha sufrido diferentes aproximaciones a lo largo de la historia, y diversos factores han influido en la noción misma de familia. El desarrollo de nuevos paradigmas y las problemáticas sociales, morales, económicas y culturales que ocurren diariamente han generado discusiones en torno a este concepto. Estos elementos, a su vez, se reflejan en los hábitos, costumbres e incluso en el comportamiento de los individuos que forman parte de una familia.

A lo largo de la historia, diversos elementos han influido en el concepto de familia. En la actualidad, se observa un cambio en la composición y dinámicas familiares, donde los intereses individuales adquieren mayor relevancia que los intereses familiares (Veloza Morales *et al.*, 2023). Estos cambios se reflejan en las relaciones familiares y en los principios que guían el ordenamiento jurídico, como una respuesta a las nuevas realidades y a las necesidades individuales de las personas (Escobar Delgado, 2018).

En cuanto a la familia de crianza en Colombia, se ha reconocido la importancia de brindar un entorno seguro a los niños, niñas y adolescentes que no pueden vivir con sus familias biológicas (Correa Calderón y Socha Acero, 2023). Existen diferentes instituciones y programas en el país que trabajan en la protección de los derechos de los niños y en la búsqueda de familias de crianza adecuadas (Estrada Jaramillo y Tobar Salazar, 2023).

En Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es la entidad que se encarga de proteger la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes. El ICBF trabaja en la identificación, selección y capacitación de familias de crianza, así como en el seguimiento y apoyo durante el proceso de cuidado.

El sistema de adopción en Colombia también juega un papel importante en la familia de crianza. Cuando la reunificación con la familia biológica no es posible o no es lo mejor para el niño, se puede considerar la adopción por parte de la familia de crianza como una opción permanente.

En Colombia desde hace 25 años, se ha implementado un cambio en la postulación de inclusión y reconocimiento progresivo de un nuevo diseño de tipología familiar. Esta perspectiva ha venido desarrollándose en los últimos años, reconociendo que la familia como institución es sujeto de derechos fundamentales, como la dignidad, el respeto a las diferencias, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.

En respuesta a esta diversidad, se ha otorgado un reconocimiento especial a la familia a través del trabajo de la Corte Constitucional colombiana. Durante más de diez años, la Corte ha presentado argumentos en sus fallos para interpretar de manera más precisa los alcances del artículo 42 de la Constitución Política, el cual se refiere a la familia y establece vínculos que permiten su reconocimiento y protección especial por parte del Estado.

De acuerdo con lo mencionado surge la siguiente pregunta ¿Cuáles son los derechos reconocidos a los hijos de crianza por la jurisprudencia colombiana?

## **Metodología**

La presente investigación se desarrolló bajo la revisión documental como método principal de análisis. Este enfoque permitió examinar el fenómeno de la familia de crianza en Colombia a partir del estudio sistemático de fuentes secundarias doctrinales, normativas y jurisprudenciales, que aportan una comprensión amplia de su configuración jurídica y social. En correspondencia con los objetivos planteados, el estudio se propuso examinar la evolución del concepto de familia en la jurisprudencia colombiana a partir del artículo 42 de la Constitución Política, así como identificar los derechos fundamentales que la jurisprudencia ha extendido a los hijos de crianza, entre ellos el derecho a la seguridad social, la educación,

la reparación de víctimas, los derechos pensionales y los derechos herenciales. Estos objetivos orientaron la revisión y el análisis de las fuentes, con el propósito de establecer los avances jurídicos y sociales en el reconocimiento de la familia de crianza como núcleo protegido por el Estado colombiano.

De acuerdo con Arias-Odón (2023), el análisis documental es un proceso de apropiación del conocimiento que implica acceder, seleccionar y examinar textos que construyen marcos conceptuales y comprensivos sobre un fenómeno. En esta línea, Martínez-Corona *et al.* (2023), sostienen que la revisión documental supone un ejercicio sistemático de búsqueda, organización y análisis de fuentes pertinentes, actuales y confiables, con el propósito de consolidar bases teóricas sólidas. En ese sentido, la metodología de este trabajo se sustentó en la revisión de artículos académicos, textos jurídicos, informes institucionales, leyes y sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que abordan el concepto de familia, las nuevas tipologías familiares y, particularmente, la figura de la familia de crianza.

El proceso metodológico se desarrolló en tres momentos interrelacionados. En primer lugar, se efectuó la búsqueda de información en bases de datos académicas aplicando criterios de actualidad (publicaciones de los últimos diez años) y pertinencia temática. Asimismo, se llevó a cabo una búsqueda jurisprudencial exhaustiva de las sentencias emitidas entre los años 1991 y 2023, en las cuales se reconoce o desarrolla la figura de la familia de crianza. En segundo lugar, se realizó una lectura crítica y una organización sistemática de los documentos seleccionados mediante matrices temáticas, lo que permitió identificar las categorías analíticas vinculadas al concepto de familia, la evolución jurisprudencial y los derechos derivados de la filiación. Finalmente, se desarrolló una síntesis interpretativa de los hallazgos, integrando los aportes, jurisprudenciales para comprender cómo se ha contribuido al reconocimiento progresivo y a la protección constitucional de la familia de crianza en Colombia.

## **Discusión**

### **Aproximación jurisprudencial del concepto de familia de crianza**

Durante más de diez años, la Corte Constitucional Colombiana y la Corte Suprema de Justicia ha presentado argumentos en sus fallos para obtener una mejor comprensión de los alcances del artículo 42 de la Constitución Política, el cual se refiere a la familia y establece vínculos que permiten su reconocimiento y protección especial por parte del Estado.

No obstante, a pesar de que existió una uniformidad interpretativa hasta el año 2007, la Corte Constitucional, cambia su postura y comienza a asignar distintos significados a los conceptos mencionados en el artículo 42 de la Constitución

Política, con respecto a la estructura nuclear de la familia. Esto implica que las prácticas homosexuales de una pareja puedan equipararse, en la medida de lo posible, a las consecuencias legales de las uniones heterosexuales que establecen un lazo familiar basado en un compromiso responsable y en el amor como dinámica existencial. Esto también abre la posibilidad de formar una comunidad doméstica de crianza y solidaridad (Machado Jiménez, 2014).

El concepto de la conformación de familia contemplado en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, ha ido evolucionando a medida que se han reconocido derechos a las nuevas conformaciones familiares, es así como con la Sentencia C-075 de 2007, la Corte Constitucional empezó a reconocer jurídicamente nuevas tipologías familiares, diferentes a las constituidas por vínculos jurídicos o naturales, o por la simple decisión libre de una mujer y un hombre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En Colombia, la figura de la familia de crianza se encuentra regulada principalmente por los diferentes fallos jurisprudenciales en donde establecen que la familia de crianza nace por relaciones de comprensión, afecto, respeto, solidaridad y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC6009- 2018). De igual forma, el (ICBF), reconocen la existencia de la familia de crianza como una diversidad amplia de uniones familiares que van más allá del vínculo biológico o jurídico y no existe un único tipo de familia (ICBF, 2016).

El objetivo principal de la familia de crianza en Colombia es brindar un entorno temporal de cuidado y protección a los niños y adolescentes mientras se busca una solución permanente para su situación (Beltrán Olaya y Rojas Trujillo, 2021). Esta solución puede ser la reunificación con la familia biológica, la adopción por parte de la familia de crianza o la búsqueda de otros recursos de protección, como la adopción por parte de otra familia (Tirado Pertuz, 2020).

Es importante destacar que el ICBF trabaja en estrecha colaboración con otras entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y el sistema judicial para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes que en su núcleo familiar les fueron vulnerados y de esta forma restablecerle los derechos, otorgando apoyo necesario para su desarrollo integral (Moreno Mosquera y Restrepo Tamayo, 2020).

Es así, como la voluntad de las personas de conformar una familia, da el reconocimiento de la tipología familiar de crianza, razón por la cual en la Sentencia T-049 de 1999, el magistrado ponente, el Dr. José Gregorio Hernández Galindo precisó que:

El concepto de familia no incluye tan sólo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía, incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquéllos integrantes, o cuando, por diversos problemas -entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos-, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico. (Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 1999)

Es así, que al reconocer los derechos de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separa de ella, permite garantizar el cuidado del menor por parte de la familia de crianza, que es quien acoge y brinda protección de derechos, y de esta forma se generan vínculos de afecto y dependencia hacia los padres e hijos de crianza (Corte Constitucional, Sentencia T-292 de 2004).

En el año 1997, con la Sentencia T-495, por primera vez jurisprudencialmente se habló de familia de crianza, dando connotación a esa familia que se generó en el afecto y el cuidado, donde se otorgó el derecho a unos padres de crianza, a reclamar indemnización al Ministerio de Defensa, por la responsabilidad encontrada en la muerte de su hijo, al cual habían criado desde niño, consecuencia del abandono de sus padres biológicos.

En este análisis jurisprudencial se logró demostrar que existía un cuidado, un afecto, unos deberes generados y asistencia mutua, que se presentaba dentro de esta familia, la cual se encontró integrada por sus padres de crianza y el hijo de crianza el cual ejercía la profesión soldada.

Por otro lado, se encuentra la Sentencia T-292 de 2004, en donde se precisa que la familia no solo se forma por vínculos jurídicos o de sangre, sino también por lazos afectivos; en esa medida,

Se permite recibir como hijo a una persona que biológicamente no lo es, como ocurre en el caso de la adopción en el cual se toma como hijo y parte fundamental de una familia a una persona con la que no se tiene vínculo consanguíneo. (Corte Constitucional, Sentencia T-292 de 2004, p. 4)

Asimismo, según lo reconoció la Corte Constitucional, los niños, niñas y adolescentes tienen un derecho prevaleciente a tener una familia, sin importar la forma de conformación, lo que se busca es la protección integral para la garantía de derechos de los niños.

En el año 2005, mediante la Sentencia T-497 de 2005, vuelven y retoman la protección a tener una familia y no ser separado de ella, en esta se expone la vulneración de los derechos a la vida, salud, recreación y el derecho a tener una familia de una niña al ser cambiada de medida a un hogar sustituto, sin tener en cuenta que la niña y la familia de crianza ya habían desarrollado vínculos afectivos, dependencia, afecto y protección, que fueron vulnerados por la actuación del funcionario. Dentro del caso se resolvió conceder la tutela a favor de la menor por encontrar una vulneración a los intereses superiores de la niña, en particular a su derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, reconociendo así, la existencia de la familia de crianza y la protección de los derechos que debe tener los hijos de crianzas.

La evolución jurisprudencial y doctrinal en torno a la familia en Colombia ha permitido ampliar la comprensión del artículo 42 de la Constitución Política hacia un concepto más incluyente, dinámico y acorde con las realidades sociales contemporáneas. La familia de crianza, en consecuencia, se consolida como una tipología legítima y protegida, nacida del afecto, la solidaridad y la corresponsabilidad en el cuidado, y no necesariamente de la consanguinidad o del vínculo jurídico formal. Este reconocimiento refleja un avance significativo en la interpretación constitucional del derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, así como en la garantía del interés superior del niño, niña y adolescente. La jurisprudencia constitucional ha sido fundamental para otorgar a esta figura un estatus de protección equiparable al de otras formas familiares, lo cual constituye un paso esencial hacia la materialización del principio de igualdad y la protección integral de los derechos de los menores. A partir de este punto, resulta pertinente analizar cómo los desarrollos jurisprudenciales recientes han configurado el alcance de la familia de crianza en el sistema jurídico colombiano y sus implicaciones en la consolidación de derechos sociales y prestacionales, como la pensión de sobrevivientes.

### **Reconocimiento de los derechos de las familias de crianza**

A partir de la revisión jurisprudencial comprendida entre los años 1991 y 2023, se evidenció una profunda transformación en la forma en que el derecho colombiano ha interpretado y protegido la institución familiar. La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que reconoce la existencia de múltiples tipologías familiares, superando la visión tradicional limitada a lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos formales. En este marco, las familias de crianza han adquirido reconocimiento jurídico como formas legítimas de organización afectiva y solidaria, donde la convivencia, el amor, el respeto y la corresponsabilidad constituyen el núcleo del vínculo familiar.

En la Sentencia T-495 de 1997, la Corte Constitucional abordó por primera vez la figura de la familia de crianza, reconociendo su existencia en un caso en el que

unos padres de crianza reclamaban indemnización por la muerte de su hijo, criado desde la infancia pese a no existir lazo biológico. Posteriormente, en la Sentencia T-049 de 1999, se amplió la noción constitucional de familia, precisando que no solo la integran los padres y parientes consanguíneos, sino también aquellas personas que, sin estar vinculadas jurídicamente, conforman una comunidad basada en el afecto, la comprensión y la solidaridad. En la misma línea, la Sentencia T-292 de 2004 reafirmó que la familia puede surgir de lazos afectivos y no exclusivamente de la sangre o del matrimonio, reconociendo que recibir como hijo a quien no lo es biológicamente constituye una manifestación válida del derecho a conformar una familia.

A lo largo de las décadas siguientes, la Corte ha fortalecido este entendimiento. En la Sentencia T-279 de 2020, se estableció que las familias de crianza son una construcción dinámica y plural, cuya existencia y protección derivan del principio constitucional de igualdad y del interés superior del menor.

En consecuencia, el análisis jurisprudencial permite concluir que las familias de crianza han sido progresivamente equiparadas en derechos con las familias constituidas por lazos naturales o jurídicos, consolidando un modelo de protección más amplio, inclusivo y acorde con el principio de dignidad humana. Dicho reconocimiento refleja el tránsito del derecho colombiano hacia una concepción plural de la familia, donde prima la función afectiva y protectora sobre la estructura formal. A partir de esta evolución, resulta pertinente examinar los principales derechos derivados de la filiación que la jurisprudencia ha reconocido a los miembros de las familias de crianza en Colombia, es así como se desarrollará cada uno de los derechos proveniente de la filiación en Colombia.

### **Derecho a la vinculación de la caja de compensación familiar**

El subsidio familiar es una prestación económica derivada de la relación laboral y se encuentra dentro del ámbito de la seguridad social. En el año 1999, con la Sentencia T-586, se reconoce la protección constitucional del derecho a la unidad familiar y a la igualdad, los cuales fueron vulnerados por la caja de compensación familiar, quien se negó a pagar el subsidio familiar al hijo de la compañera permanente del accionante.

El motivo que se expuso fue que no se encontraban casados el accionante y la progenitora del niño, es así donde prevalece la igualdad de derechos entre un matrimonio y una unión marital de hecho. Como consecuencia de esto se reconoce que los hijos aportados de las uniones maritales de hecho tienen los mismos derechos que los hijos aportados de un matrimonio, entonces con esto se reconoce el derecho de afiliación a las cajas de compensación familiar con los mismos beneficios. Es importante mencionar que la familia formada por la unión de un hombre y una mujer, basada en vínculos naturales y en su voluntad

responsable de establecerla, también recibe un reconocimiento constitucional explícito. Esta protección integral por parte del Estado y la sociedad se refleja en la Constitución. Además, la Carta Magna establece que todas las relaciones dentro de la pareja deben fundamentarse en el respeto mutuo y en la igualdad de derechos y responsabilidades para ambos miembros (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 42 y 43).

De ahí que se concedió la tutela para la protección de los derechos a la familia y a la igualdad de la niña bajo la premisa de que “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes” (Constitución Política de Colombia, 1991, arts. 42 y 43), reconociendo el derecho a que los hijos de crianza puedan ser vinculados a la caja de compensación familiar, sin importar la conformación de la familia.

### **Derecho a la vinculación a la seguridad social**

El derecho a la seguridad social de los niños, niñas y adolescentes es reconocido y protegido como derecho fundamental, garantizando el acceso a una protección adecuada en situaciones de necesidad, así como a servicios de salud, educación y bienestar que les permitan desarrollarse de manera integral. La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia a través de la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 26 el derecho de los niños a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a acceder a servicios médicos y atención sanitaria.

En el año 2000, surge la necesidad de la protección del derecho a la seguridad social de los hijos aportados en una unión marital de hecho, es así, como en la Sentencia T-1502 de 2000, se reconoce el derecho a la vinculación a la seguridad social al hijo de una compañera permanente a ser afiliado como beneficiario a la entidad promotora de salud (EPS) de su compañero permanente. Puesto que, la madre de los niños no se encontraba casada con el cotizante, de esta forma cita la Sentencia T-586 de 1999, en donde se permite que los hijos aportados por los compañeros, puedan ser vinculados como beneficiarios en temas de salud; el único requisito es demostrar que el afiliado cotizante, demuestre que los hijos de su compañera permanente hacen parte de esta nueva familia ensamblada, que son menores de edad, que presentan algún tipo de discapacidad o están estudiando. Para el amparo a la seguridad social.

Es fundamental precisar que el matrimonio y la unión marital de hecho se distinguen desde diversas perspectivas. El matrimonio requiere el cumplimiento de formalidades legales y conlleva un conjunto de derechos y obligaciones establecidos por ley, los cuales son libremente aceptados por los contrayentes, regulado por el artículo 113 del Código Civil. Por otro lado, la unión marital de hecho se configura cuando un hombre y una mujer conviven en una relación de vida permanente y singular, sin ninguna formalidad legal, sin que tengan la intención de asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges. Ambas opciones son protegidas por

la Constitución Política de Colombia de 1991, pero se distinguen en cuanto a su conformación y efectos legales. En este sentido, el trato diferenciado entre estas dos instituciones se protege jurisprudencialmente, siendo necesario equiparar derechos al momento de que se conceda la conformación de la familia, garantizándole igual protección constitucional.

Con la Sentencia T-606 de 2013, se inicia la adopción del concepto de hijo de crianza, donde a través de esta se reconoce el derecho a una menor, de ser vinculada al régimen de salud de su padrastro, amparando los derechos a la igualdad y a la protección integral a la familia, en consideración que Ecopetrol no permitió que los hijastros de los trabajadores fueran vinculados al régimen de salud por no ser hijos biológicos.

La afirmación de que “los hijos, ya sean nacidos dentro o fuera del matrimonio, adoptados o concebidos por métodos científicos, tienen los mismos derechos y responsabilidades” (Abello, 2007, p. 8), refleja el principio de igualdad aplicado al ámbito familiar. Esta consideración adquiere especial importancia al analizar familias compuestas por hijos procreados por la pareja y aquellos que no han nacido en el matrimonio o la unión marital de hecho.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, se reconoce el derecho de los hijos de crianza a la vinculación a la seguridad social, con el único requisito de que el afiliado cotizante demuestre que los hijos de su compañera permanente, que se han incorporado a la nueva familia, son menores de edad, tienen discapacidad o se encuentran estudiando, para que puedan beneficiarse de la protección familiar proporcionada por la seguridad social.

### **Derecho a la educación**

El derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es un derecho fundamental consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política que por parte del Estado debe garantizarse, sin importar la conformación de la familia, es así como en la Sentencia T-403 de 2011, se otorga reconocimiento de derechos a los hijastros (hijos de crianza), se cambia el concepto de hijos aportados por el de hijastros, donde se reconoce la igualdad al derecho a la educación que debe existir entre hijos biológicos y los hijastros, amparando los derechos vulnerados, con el fin de proteger los derechos del grupo familiar de los actores. En el caso en concreto, se negó el derecho de un hijastro de una persona perteneciente al Ejército Nacional a ser vinculado al colegio de las fuerzas armadas, por el solo hecho de no ser su hijo biológico. Esta sentencia equipara los derechos de la familia sea originada por el matrimonio o por la unión marital de hecho.

Este caso surge debido a la existencia de un acto administrativo expedido por el Ejército Nacional, el cual muestra una clara discriminación al otorgar un beneficio educativo únicamente a las personas que la ley reconoce como sujetos de derecho

basándose en su filiación. Esta acción desconoce el principio de igualdad en la educación que debe prevalecer entre los hijos biológicos y los hijos de crianza de los miembros de esa institución, que están matriculados en los liceos bajo su responsabilidad. La decisión adoptada por el Ejército Nacional claramente contradice los principios establecidos en la Constitución, por lo cual debe ser declarada inválida, ya que el constituyente equiparó la importancia de la familia proveniente del matrimonio con la que surge de una unión de hecho, en ciertos aspectos que han sido desarrollados jurisprudencialmente, como, por ejemplo, el acceso a la seguridad social. En esa línea de progreso hacia una concepción igualitaria, tampoco se permiten discriminaciones en materia de educación entre los hijos de los compañeros, ya sea que hayan nacido dentro o fuera de la unión. De acuerdo con el análisis y la decisión de la Corte Constitucional, en su lugar, se concede el amparo del derecho a la familia y a la igualdad.

De igual forma, con la Sentencia T-070 de 2015 se reconoce derechos a los hijos de crianza otorgando auxilio educativo. El actor trabajaba en la Empresa de Agua y Alcantarillado en Bogotá y ejercía actos de cuidado y protección al hijo de su compañera permanente, en el entendido que los hijos de crianza y los hijos aportados se encuentran en igualdad de condiciones con los hijos adoptivos y biológicos, la negativa de la empresa de entregar este auxilio educativo era por el solo hecho de no ser hijos biológicos o adoptivos, desconociendo el avance jurisprudencial en igualdad de derechos entre los hijos de crianza o aportados y los hijos biológicos y adoptivos.

Es evidente que, con base en la igualdad de derechos que debe existir entre los hijos que conforman el núcleo familiar, fundamentada en los artículos 13, 42 y 44 de la Constitución, se deben incluir en la definición de hijos tanto aquellos nacidos dentro del matrimonio o la unión marital de hecho, como aquellos descendientes de solo uno de los miembros de la pareja, así como los hijos de crianza que forman parte permanente del núcleo familiar. Por lo tanto, todos estos hijos son sujetos de los mismos derechos y deberes que los demás hijos.

En la Sentencia T-705 de 2016, se reconoce los derechos a los hijos de crianza referente a los auxilios educativos con base en el artículo 52 de la convención colectiva. El demandante interpuso una tutela debido a que no se estaban reconociendo los auxilios educativos a la hija de su compañera permanente, toda vez que el velaba por la manutención y todas las necesidades de la niña.

La jurisprudencia constitucional ha asegurado el derecho a la igualdad entre los hijos, reconociendo los derechos de los hijos de crianza y respetando la diversidad de familias presentes en el país. Además, ha establecido que el derecho a la educación de los niños y adolescentes se considera fundamental cuando otro derecho fundamental se ve amenazado y cuando el titular del derecho es un sujeto que requiere una protección especial, según la Constitución.

## **Derecho a reclamar reparación de víctimas**

En Colombia, el derecho a reclamar reparación de víctimas está reconocido y protegido en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Este sistema busca garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado y otros delitos graves, así como promover la reconciliación y la construcción de una paz sostenible.

El derecho a la reparación de las víctimas se basa en varios instrumentos legales, entre ellos la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011). Es así, como en la *Sentencia T-233 de 2015* se reconoce los derechos de una señora a ser reparada por el fallecimiento de su padre de crianza por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al considerar que los lazos de afecto, respeto, solidaridad y asistencia entre hijos y padres de crianza son circunstancias de facto que deben ser protegidos y reconocidos por las entidades estatales.

La Constitución garantiza la protección de las relaciones familiares que surgen de hechos concretos, sin importar si están respaldadas por lazos de sangre o vínculos legales formalizados. La familia como base fundamental de la sociedad, debe recibir respaldo por parte de todas las instituciones estatales, teniendo en cuenta las diversas dinámicas sociales que surgen de la existencia de una amplia variedad de familias en una sociedad diversa.

Los derechos fundamentales de la demandante fueron vulnerados por la entidad al no otorgar aplicación efectiva a la protección familiar, contemplada en la Constitución Política y que han sido interpretados de manera consistente por la jurisprudencia constitucional. La entidad administrativa debería haber evaluado la situación específica de la demandante a la luz de la jurisprudencia constitucional relacionada con la protección de la familia, en lugar de simplemente rechazar su inclusión en el proceso por cuestiones formales. Incluso la entidad podría haber negado la indemnización a favor de la demandante, siempre y cuando hubiera realizado un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y presentado argumentos constitucionales sólidos para justificar por qué no le asiste el derecho.

## **Derechos pensionales**

En Colombia, los hijos tienen derechos pensionales reconocidos por la ley. Estos derechos se establecen en el Sistema General de Pensiones y están destinados a garantizar la protección económica de los hijos en caso de fallecimiento o incapacidad del afiliado al sistema (Ley 100 de 1993).

En primer lugar, los hijos tienen derecho a recibir una pensión de sobrevivientes en caso de fallecimiento del afiliado al sistema de pensiones. Esta pensión se otorga a los hijos menores de edad, a los hijos con discapacidad, y a los hijos mayores de

edad que estén estudiando y dependan económicamente del afiliado al momento de su fallecimiento. La pensión de sobrevivientes es una prestación económica que busca garantizar el sustento y bienestar de los hijos en estas circunstancias (Corte Constitucional, Sentencia T-108 de 2022).

De esta manera, se busca reconocer el derecho pensional a los hijos de crianza, es así como en la Sentencia T-525 de 2016, se estudió el caso, donde Colpensiones vulneró los derechos fundamentales, al no otorgar al demandante y a su hermana menor de edad la sustitución pensional de su abuelo, alegando ser hijos de crianza. La Sala explicó que el Juez constitucional debe examinar si se cumplen los requisitos conjuntos que se encuentran en las familias de crianza, de esta manera la Corte empieza a centrar criterios de estudios para el reconocimiento de pensión para los hijos de crianza, como los son: la solidaridad; el reemplazo de la figura paterna o materna (o ambas); la dependencia económica; determinar vínculos de afecto, respeto; la comprensión y protección; el reconocimiento de la relación padre y/o madre e hijo; y la existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos.

El sistema legal otorga un nivel de protección a todas las formas de familia, que se manifiesta a través de diversos reconocimientos y beneficios que deben ser proporcionados de manera equitativa para todas, en cumplimiento del principio de igualdad. La falta de reconocimiento igualitario de estos beneficios a todas las familias constituye una violación a las salvaguardias establecidas por la Constitución y la ley, y afecta la unidad familiar al representar una amenaza para sus miembros y poner en riesgo el sano desarrollo de la familia, especialmente de los hijos.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-525 de 2016, examinó la institución de la familia de crianza y las implicaciones que esta tiene en relación con beneficios sociales como la pensión de sobrevivientes. En dicha sentencia, se hizo hincapié en que la jurisprudencia se ha centrado en dos aspectos fundamentales al referirse a los hijos y padres de crianza: en primer lugar, el reconocimiento y la protección del vínculo que se establece entre las personas que conforman la familia de crianza como criterio para determinar la permanencia de los menores de edad en hogares sustitutos; y en segundo lugar, la protección del vínculo que se forma y, como resultado, el reconocimiento de beneficios y/o compensaciones.

La Sentencia T-074 de 2016, retoma los criterios de análisis de la Sentencia T-525 de 2016, en donde se empiezan a generar reglas de estudios y se revisa que la protección constitucional de la familia se extiende tanto a aquellas formadas por lazos biológicos y legales, como a las que se originan a través de relaciones basadas en afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. Se observa la sustitución de la figura paterna o materna (o ambas) por los conocidos como padres y madres de crianza, es decir, los vínculos de sangre son reemplazados por relaciones prácticas. Y, por último, es necesario que existan “lazos de afecto,

respeto, solidaridad, comprensión y protección” (Corte Constitucional, Sentencia T-074 de 2016). Además, es fundamental que los miembros de la familia reconozcan la relación de padre y/o madre con el hijo.

Con esta Sentencia T-074 de 2016, se examina el concepto de las familias de crianza basadas en la asunción solidaria de la paternidad, que se refiere cuando un miembro de la familia asume las responsabilidades económicas con el objetivo de reconocer y proteger los vínculos formados dentro de la familia. Esto incluye a los hijos de crianza que no han perdido la relación afectiva con sus padres biológicos, pero un tercero asume la responsabilidad y obligación del cuidado de los menores en virtud del principio de solidaridad. Esta persona establece estrechos lazos de afecto, respeto, protección, asistencia y apoyo para ayudar al menor de edad a superar las dificultades de sustento vital.

Con la Sentencia T-281 de 2018 se reconoce el derecho a los hijos de crianza a la sustitución pensional, siendo este un beneficio que se otorga a los beneficiarios de un afiliado al sistema de pensiones que fallece. Consiste en la continuidad de la pensión que recibía el afiliado fallecido, la cual pasa a ser pagada a sus beneficiarios elegibles, es así, que dentro de este fallo se otorga el derecho de un hijo de crianza que presenta discapacidad, a recibir el derecho de la sustitución pensional de su padre de crianza.

Según esta entidad, no se debe hacer distinción en cuanto a la naturaleza de la relación familiar entre un hijo y su padre al momento de otorgar el reconocimiento y pago de una pensión por medio de la figura de la sustitución, en caso de fallecimiento del titular de la prestación. En consecuencia, tanto las entidades estatales como las privadas encargadas de otorgar dicha prestación están prohibidas de hacer distinciones entre familias formadas por vínculos de facto, ya que esto constituiría una violación de los derechos fundamentales que les corresponden como miembros de un grupo familiar. Sin embargo, se debe analizar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional y verificar si se cumplen los criterios que demuestran la existencia de una familia de crianza.

Para determinar los criterios, la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia SL1939 de 2020, establece reglas para la solicitud de pensión de un hijo de crianza los cuales son:

- i. El reemplazo de la familia de origen se refiere a la relación de facto que se forma con otra persona, ya sea un pariente o familiar, asumiendo un papel parental.
- ii. Los vínculos de afecto, comprensión y protección son similares a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006

(Código de la Infancia y la Adolescencia), que permiten distinguir la interacción familiar entre sus miembros.

- iii. El reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo implica que no basta con brindar protección integral a quien se integra a un nuevo núcleo familiar, sino que también se requiere que se exhiba esa condición ante la sociedad y dentro del ámbito familiar.
- iv. La indiscutible permanencia no implica establecer un límite de tiempo específico y arbitrario para verificar los lazos afectivos, sino más bien se refiere a un período razonable en el cual se pueda identificar el surgimiento y desarrollo de la familia de crianza, y se hayan forjado verdaderos vínculos afectivos.
- v. La dependencia económica es un requisito esencial no solo para acceder a una pensión de sobrevivientes, sino también como un elemento indispensable para identificar a quien se presenta como padre o madre y su relación con un hijo, con el fin de proporcionarle una calidad de vida esencial para su desarrollo integral, que se ve afectada cuando la persona que asumía esa responsabilidad parental responsable fallece

## **Derechos herenciales**

En Colombia, los hijos tienen derechos herenciales reconocidos y protegidos por la ley. Estos derechos se basan en el principio de igualdad y equidad, garantizando que los hijos tengan derechos sucesorales. El artículo 1045 del Código Civil, establece que los primeros en ser llamados a heredar son los descendientes de grado más próximo y recibirán entre ellos iguales cuotas, es así, que se equipara el derecho de los hijos de crianza con los hijos biológicos y adoptivos mediante la Sentencia SC-1171 de 2022, en donde se establece que se debe acreditar la posesión notoria de hijo de crianza contemplada en el artículo 397 del Código Civil, basado en tres requisitos para el reconocimiento de derechos herenciales de los hijos de crianzas, los cuales son:

1. El trato. El padre o madre debe haber protegido al hijo en su núcleo familiar y proporcionarle los medios económicos y morales necesarios para su subsistencia y educación.
2. La fama. El respaldo debe ir más allá del ámbito privado y ser reconocido socialmente por allegados, amigos y vecinos como hijo legítimo.
3. El tiempo. Para que la posesión notoria se considere como evidencia de dicho estado, debe haber durado al menos cinco años consecutivos, durante los cuales se haya contribuido al sostenimiento, educación y cuidado del hijo, y haya sido reconocido como tal por parte del padre en

virtud de dicho trato; y debe extenderse por un período mínimo de cinco (5) años.

Con estos requisitos se logra otorgar mediante precedente jurisprudencial derechos herenciales a los hijos de crianza, garantizando la protección de los derechos de solidaridad e igualdad.

En la actualidad se evidencian avances significativos en el reconocimiento de los derechos de las familias de crianza. Estas familias, que se forman a través de relaciones de afecto y cuidado, pero no necesariamente por lazos de sangre o vínculos legales formales, han sido objeto de debates y decisiones judiciales importantes que buscan garantizar su protección y equidad en relación con otras formas de familia.

Una de las conclusiones importantes que se ha alcanzado en la jurisprudencia constitucional es que los hijos de crianza deben tener los mismos derechos y deberes que los hijos biológicos o adoptivos. Esta igualdad de derechos se ha reconocido en diferentes ámbitos, como el acceso a la seguridad social, la educación y la reclamación de reparación por parte de las víctimas.

Sin embargo, a pesar de estos avances, todavía existen desafíos y controversias en torno al reconocimiento de los derechos de las familias de crianza. Algunas personas argumentan que estas familias deberían tener los mismos derechos que las familias biológicas o adoptivas en todos los aspectos, sin ninguna distinción. Argumentan que la crianza y el cuidado son actos fundamentales que merecen pleno reconocimiento y protección por parte del Estado y la sociedad.

Por otro lado, se sostiene que hay diferencias importantes entre las familias de crianza y las familias biológicas o adoptivas, y que estas diferencias deben reflejarse en la forma en que se reconocen y protegen sus derechos. Argumentan que las familias biológicas o adoptivas tienen un vínculo legal y biológico establecido, mientras que las familias de crianza se basan en relaciones afectivas y de cuidado que pueden ser más volátiles o transitorias. Por lo tanto, creen que puede ser justificable tener ciertas distinciones en cuanto a los derechos y beneficios otorgados a estas diferentes formas de familia.

## **Conclusiones**

A través de las sentencias analizadas, se evidenció un avance en el reconocimiento de los derechos de las familias de crianza. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la protección constitucional del derecho a la unidad familiar y a la igualdad, garantizando el acceso a beneficios como la afiliación a cajas de compensación familiar, seguridad social, educación y reparación de víctimas y derechos herenciales.

La jurisprudencia ha establecido que los hijos de crianza tienen los mismos derechos que los hijos biológicos o adoptivos, y que el vínculo familiar no se limita únicamente a los lazos de sangre o vínculos jurídicos formales. Se reconoce la importancia de las relaciones de afecto, solidaridad, respeto y protección que se crean en las familias de crianza, y se exige que las instituciones estatales brinden protección y garantías a todas las formas de familia.

Las sentencias analizadas han contribuido a promover la igualdad de derechos entre las diferentes formas de familia, superando discriminaciones basadas en la filiación biológica. Se destaca la importancia de la protección integral de la familia por parte del Estado y la sociedad, así como el reconocimiento de la diversidad de familias presentes en la sociedad y la necesidad de brindar igual protección constitucional a todas ellas.

## Referencias

- Abello, J. (2007). *Filiación en el derecho de familia*. Grafi-Impacto Ltda.
- Arias-Odón, J. (2023). Investigación documental, investigación bibliométrica y revisiones sistemáticas. *Revista electrónica de Humanidades, Educación y Comunicación Social*, 18(1), 45–58. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9489470>
- Beltrán Olaya, V. y Rojas Trujillo, H. J. (2021). *Derechos de los hijos y padres de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano* [trabajo de pregrado, Universidad del Valle]. <https://repositorio.uceva.edu.co/handle/20.500.12993/3054>
- Colombia, Congreso de la República. Ley 12 de 1991 (22 de enero), por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. *Diario Oficial* n.º 39.626.
- Colombia, Congreso de la República. Ley 100 de 1993 (23 de diciembre), por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* n.º 41.148.
- Colombia, Congreso de la República. Ley 1098 de 2006 (8 de noviembre), por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. *Diario Oficial* n.º 46.446.
- Colombia, Congreso de la República. Ley 1448 de 2011 (10 de junio). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* n.º 48.096.
- Colombia, Corte Constitucional. (3 de octubre de 1997). Sentencia T-495/97 [MP Carlos Gaviria Díaz].
- Colombia, Corte Constitucional. (11 de agosto de 1999). Sentencia T-586/99 [MP Vladimiro Naranjo Mesa].
- Colombia, Corte Constitucional. (1 de febrero de 1999). Sentencia T-049/99 [MP José Gregorio Hernández Galindo].
- Colombia, Corte Constitucional. (2 de noviembre de 2000). Sentencia T-1502/00 [MP Carlos Gaviria Díaz].
- Colombia, Corte Constitucional. (25 de marzo de 2004). Sentencia T-292/04 [MP Manuel José Cepeda Espinosa].
- Colombia, Corte Constitucional. (13 de mayo de 2005). Sentencia T-497/05 [MP Rodrigo Escobar Gil].
- Colombia, Corte Constitucional. (17 de mayo de 2011). Sentencia T-403/11 [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
- Colombia, Corte Constitucional. (2 de septiembre de 2013). Sentencia T-606/13 [MP Alberto Rojas Ríos].

- Colombia, Corte Constitucional. (18 de febrero de 2015). Sentencia T-070/15 [MP Martha Victoria SÁCHICA Méndez].
- Colombia, Corte Constitucional. (14 de diciembre de 2016). Sentencia T-705/16 [MP Alejandro Linares Cantillo].
- Colombia, Corte Constitucional. (22 de febrero de 2016). Sentencia T-074/16 [MP Alberto Rojas Ríos].
- Colombia, Corte Constitucional. (27 de septiembre de 2016). Sentencia T-525/16 [MP Jorge Iván Palacio Palacio].
- Colombia, Corte Constitucional. (23 de julio de 2018). Sentencia T-281/18 [MP José Fernando Reyes Cuartas].
- Colombia, Corte Constitucional. (31 de julio de 2020). Sentencia T-279/20 [MP Alberto Rojas Ríos].
- Colombia, Corte Constitucional. (7 de abril de 2022). Sentencia T-108/22 [MP Karen Caselles Hernández].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (9 de mayo de 2018). Sentencia STC6009-2018 [MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (8 de abril de 2022). Sentencia SC1171-2022 [MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (3 de junio de 2020). Sentencia SL1939-2020 [MP Gerardo Botero Zuluaga].
- Constitución Política de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
- Correa Calderón, A. L. y Socha Acero, C. H. (2023). *La familia de crianza debe fundamentarse en la solidaridad familiar para diferenciarlo del rol del cuidador y así no se presente abuso de la figura*. Repositorio Institucional Universidad Libre. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/24087>
- Escobar Delgado, R. A. (2018). La familia como una nueva realidad plural, multiétnica y multicultural en la sociedad y en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 21(42), 195-218. <http://scielo.org.co/pdf/prole/v21n42/0121-182X-prole-21-42-195.pdf>
- Estrada Jaramillo, L. M. y Tobar Salazar, S. (2023). Derechos a la seguridad social reconocidos en la jurisprudencia a los hijos de crianza en Colombia. *Revista de Derecho Uninorte*, (59), 64-80. <https://investigacion.upb.edu.co/es/publications/derechos-a-la-seguridad-social-reconocidos-en-la-jurisprudencia-a/>
- Gutiérrez Estrada, A. P. y López Peña, M. (2024). La familia de crianza para la protección del interés superior del menor. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, 24 (1), 150-164. <https://ojs.unipamplona.edu.co/index.php/face/article/view/2991/7014>
- Guío Camargo, R. E. (2009). El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Studiositas*, 4(3), 65-81. <https://tinyurl.com/5n6v7efp>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2016). *Lineamiento técnico administrativo del programa de hogares sustitutos: Modalidad de colocación familiar*.
- Machado Jiménez, J. A. (2014). La transformación del concepto constitucional de familia. Alcances de una problemática teórica. *Dikaion*, 23(1), 93-133. <https://doi.org/10.52994/DIKA.2014.23.1.5>
- Martínez-Corona, J. I., Palacios-Almón, G. E. y Oliva-Garza, D. B. (2023). Guía para la revisión y el análisis documental: Propuesta desde el enfoque investigativo. *Ra Ximhai: revista científica de sociedad, cultura y desarrollo sostenible*, 19(1), 67-83 [https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8851658&utm\\_source=chatgpt.com](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8851658&utm_source=chatgpt.com)
- Moreno Mosquera, V. J. y Restrepo Tamayo, T. F. (2020). Análisis jurisprudencial de la sentencia stc-1976 de 2019 de la corte suprema de justicia de Colombia: Un caso de corrección constitucional en la filiación de crianza. *Estudios Constitucionales*, 18(2), 363-381. <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v18n2/0718-5200-estconst-18-02-363.pdf>

Lizeth Paola Romero-Muñetón, Camilo Alejandro Ferro-Bedoya

- Rueda, N. (2016). *La noción jurídica de la familia en Colombia: una categoría en construcción entre restricción y libertad* [trabajo de pregrado, Universidad Externado]. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/94b38182-fe6c-4905-b4d4-a4b2529a4e5d/content>
- Tirado Pertuz, C. A. (2020). Análisis jurisprudencial de la caracterización de la familia de crianza. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 12(24), 271-289. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7630974>
- Veloza Morales, M. C., Forero Beltrán, E. y Rodríguez González, J. C. (2023). Significados de familia para familias contemporáneas. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 21(1), 1-19. <https://doi.org/10.11600/rlcsnj.21.1.5600>